

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, informándole que ha transcurrido un término prudencial sin que el CURADOR AD – LITEM, hubiese comparecido, Sírvase proveer. Florida V., agosto 2 de 2023.

LA SECRETARIA,

LISET CAROLINA MOTATO LARGO

Rad.2019 = 00077

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADOS: LORENA ANDREA GÓMEZ ROJAS, GUILLERMO ANTIDIO MORA MARTINEZ

Florida V., agosto dos (2) del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe de Secretaría, y teniendo en consideración que se encuentran vencidos los términos sin que el Curador Ad - Litem hubiese tomado posesión debida del cargo, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. JUAN CARLOS RODRIGUEZ, a efectos que indique las razones por las cuales no se ha notificado de su designación como CURADOR AD LITEM de los demandados LORENA ANDREA GÓMEZ ROJAS, y, GUILLERMO ANTIDIO MORA MARTINEZ, dentro del trámite ejecutivo propuesto por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., concediéndosele para el efecto diez (10) días para que explique- sus razones.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.



L.m.b.



FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, y la solicitud de embargo de remanentes del Juzgado 33 Civil Municipal de Cali Valle, informándole que la misma se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Florida V., agosto 2 del año 2023.

LA SECRETARIA,

LISET CAROLINA MOTATO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Auto No.891

Ejecutivo Rad.2019 - 000328

Demandante: WALTER SANCHEZ ZUÑIGA

Demandado: MILTON TROCHEZ CUNDA

Florida V., agosto dos (2) del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe de Secretaría, y teniendo en consideración la solicitud de embargo de remanentes allegada al despacho por parte del Juzgado 33 Civil Municipal de Cali Valle, se tiene que revisado el trámite de la referencia se encuentra que el mismo fue terminado mediante auto No.532 del 19 de mayo de 2023, por haber operado la figura de desistimiento tácito, providencia notificada por estados electrónicos No.35 del 23 de mayo de 2023, razón por la cual resulta improcedente dar trámite a dicha solicitud. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

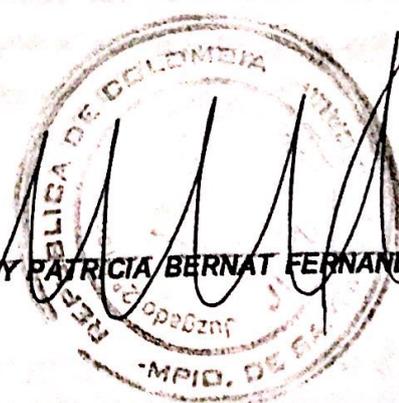
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud elevada por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali Valle, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENASE, Glosar a los autos el oficio a fin de que haga parte del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ


Lmb.



FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Florida V., julio 31 del año 2023.

LA SECRETARIA,

LISET CAROLINA MOTATO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Rad. 2020 - 00020

DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.

DEMANDADOS: BENJAMIN EDUARDO MONTOYA, OFELIA MENDOZA GUTIERREZ.

Florida V., julio treinta y uno (31) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de Secretaría, y teniendo en consideración que el demandado señor BENJAMIN EDUARDO MONTOYA, en escrito que antecede, solicita la aplicación de caducidad en materia de proceso dentro del trámite de la referencia, según indica: "como medida restrictiva tendiente a impedir que los litigantes alarguen indefinidamente los procesos..". Justifica en su escrito la aplicación de dicha figura. .."no solo por el transcurso del tiempo sin impulso procesal de las partes, sino además por estar demostrado dentro del proceso, que el bien sujeto de medida no pertenece legalmente como propietaria a la demandada señora OFELIA MENDOZA GUTIERREZ, siendo esta, una causal para declararse sustancialmente incierto en materia de litigio, y que el solicitante, como demandado, no posee bienes raíces ni susceptibles de perseguir. Indica además que la entidad demandante, está en la obligación y el deber, de no causarle daño no justificado a la demandada, por su estado de inferioridad, por ser persona minusválida y por otro tipo de enfermedades que padece, además de ser la única que habita el bien inmueble. Manifiesta también, que la obligación se puede extinguir formalmente por una convención entre las partes interesadas, pero que lo anterior no ha sido posible porque la parte demandante a través de sus representantes siempre lo ha impedido. Una vez revisado el trámite, se tiene que en la última etapa procesal se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante mediante auto que fue notificado por estado electrónico del 8 de febrero de 2022. Ahora bien, del concepto caducidad, la Corte, en su: **Sentencia C-574/98:** contempla que:..."La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción..." la caducidad responde a la necesidad de dar certeza jurídica sobre las condiciones para el

ejercicio de la acción y no impedir el acceso a la administración de justicia...No obstante lo anterior, se tiene que la parte demandante se encuentra aún dentro del término de Ley, para continuar con el curso del trámite, según la etapa procesal. Y según dicha etapa, la caducidad no aplica para el proceso que nos ocupa. Se tiene entonces, que si el señor BENJAMIN EDUARDO MONTOYA, requiere que le sea tenida en cuenta, una propuesta de conciliación, respecto de su obligación financiera, en atención a su actual situación económica, y del delicado estado salud de la señora OFELIA MENDOZA GUTIERREZ, no es a través de la aplicación de la figura de la caducidad en materia de proceso, que pueda ser tenida en cuenta la misma. Deberá entonces el demandado, comunicarse con la parte demandante, a efectos de poder llegar o no, a un posible acuerdo de pago. El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud elevada por el demandado señor BENJAMIN EDUARDO MONTOYA, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENASE, Glosar a los autos el oficio a fin de que haga parte del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

SECRETARIA: al despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, propuesto por **LUCY OMAIRA PEÑAFIEL PANTOJA**, quien actúa a través de apoderado judicial **BRAYAN ALEXANDER CHAMORRO MANCHABAJAY**, en contra **NATALIA JIMÉNEZ NÚÑEZ** y **HAROLD FABIÁN JIMENEZ**, informando que por error involuntario el despacho no le dio trámite a la excepción de pago parcial presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Florida Valle, julio 28 de 2023

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICACIÓN No. 2020-00057
AUTO INTERLOCUTORIO No.878
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, veintiocho (28) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe de Secretaría, y teniendo en cuenta que el despacho incurrió en error al momento de dictar auto sentencia No.429 del 05 de mayo de 2023 notificado por estado electrónico No.033 del 10 de mayo de 2023; el cual ordeno seguir adelante la ejecución en contra de los señores **NATALIA JIMENEZ NUÑEZ** y **FABIAN JIMENEZ**, y a favor de **LUCY OMAIRA PEÑAFIEL PANTOJA**, no teniendo en cuenta la excepción de pago parcial presentada por **HAROLD FABIAN JIMENEZ**, se advierte que al revisar el trámite de la referencia se decretara la nulidad del mencionado auto y lo surtido de ahí en adelante, por cuanto el señor **HAROLD FABIAN JIMENEZ**, contesto la demanda dentro del término, esto es el día 14 de octubre del 2022. Así lo contempla la Ley en su Art. 391 del Código General del Proceso, se procederá a correr traslado de la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad en el trámite a partir inclusive del auto sentencia No.429 del 05 de mayo del 2023, notificado por estado No. 033 del 10 de mayo de 2023, dentro del trámite propuesto por **LUCY OMAIRA PEÑAFIEL PANTOJA**, contra de los señores **NATALIA JIMENEZ NUÑEZ** y **FABIAN JIMENEZ**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, por secretaria **CORRER TRASLADO** de la contestación de la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

TERCERO: CUMPLIDO lo ordenado en el numeral 2, regresar las diligencias de forma inmediata al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



LCME



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **SUCESIÓN INTESTADA**, promovido por **JUAN CARLOS JARAMILLO LONDOÑO**, quien actúa a través de apoderado judicial **ELISEO CHAUX OROZCO**, causante **JUAN BAUTISTA JARAMILLO AGUIRRE**, con memorial para resolver. Sírvase proveer.

Florida Valle, julio 10 de 2023

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RAD: 2022-00297
INTERLOCUTORIO No. 886
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, diez (10) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, dando cuenta de que la entidad DIAN dio respuesta al oficio No.241 de fecha 09 de mayo de 2023, esta Judicatura procederá a agregar al expediente para que obre y conste en el plenario, y poner en conocimiento de la parte interesada.

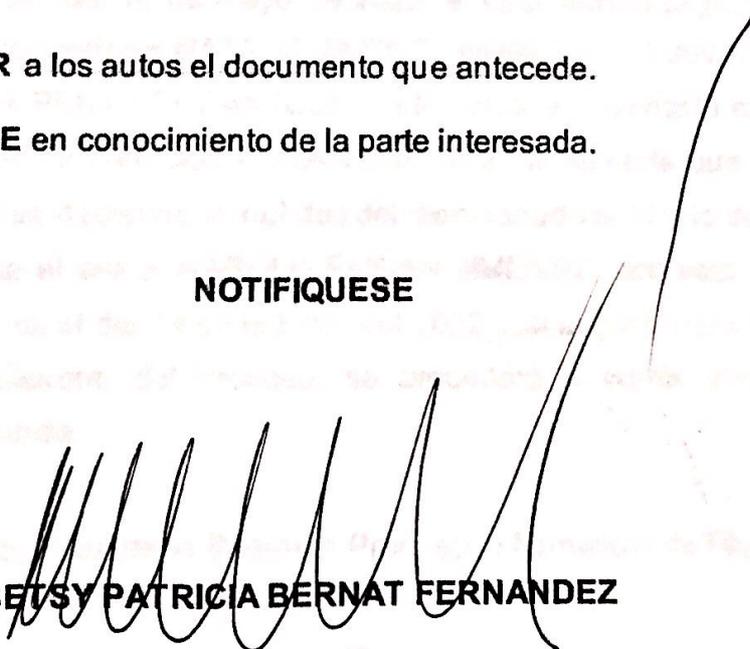
En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle;

PRIMERO: AGREGAR a los autos el documento que antecede.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

RV: reparto respuestas sucesiones mayo 29 a junio 2 de 2023.

Juan Camilo Nieto Botero <jnietob@dian.gov.co>

Jue 22/06/2023 13:56

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Florida <j02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (75 KB)

2 promiscuo mcpal Florida pte.pdf;

Cordial saludo,

Para los fines pertinentes se remite oficio de sucesión correspondiente al Reparto mayo 29 a junio 2 de 2023.

Atentamente,

Juan Camilo Nieto Botero

G.I.T. Representacion Externa

jnietob@dian.gov.co

Conmutador 6024897377 – 3103158178 ext 955303

Calle 11 #3-72 Piso 6 Edificio Belalcazar

www.dian.gov.co



“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

105272564 1109 1612

Santiago de Cali, junio 21 de 2023

Doctor (a)
BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
j02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co
Florida - Valle del Cauca

Asunto: Proceso de Sucesión Acta N° **2022-00297-00** de fecha: mayo 9 de 2023
CAUSANTE : **JUAN BAUTISTA JARAMILLO AGUIRRE**
NIT: **6181234**

En atención a su oficio radicado en el control de correspondencia de esta División en Junio 2 de 2023 bajo el N° 05E202316822 , permítame comunicarle que el causante mencionado se encuentra pendiente por los siguientes asuntos u obligaciones:

- Por competencia territorial en razón al Rut, la expedición del certificado de no deuda corresponde a la ciudad de Palmira.

Para dar respuesta al presente se le conceden 20 días. Al responder por favor citar la siguiente referencia: **Reparto de Mayo 29 - junio 2 de 2023**

Si es responsable de Renta, Ventas y/o Retención en la Fuente, debe seguir presentando las declaraciones, hasta la fecha de ejecutoría de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o hasta la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por este procedimiento. ((Literal a) del Art. 595 del E. T.).

Cordialmente,



JUAN CAMILO NIETO BOTERO
Grupo Interno de Trabajo de Representación Externa de Cobranzas
División Recaudo y Cobranzas



INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, promovido por **CHEVYPLAN S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial **EDWIN JOSE OLAYA MELO**, contra **EDUAR JAIME SALAZAR MAYA**, con memorial presentado por la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Florida Valle, mayo 23 de 2023

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
SECRETARIA

RAD: 2023-00030

AUTO INTERLOCUTORIO No.551

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO MUNICIPAL

Florida Valle, veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al Informe secretarial que antecede, y dado que la apoderada judicial de la parte demandante el abogado **EDWIN JOSE OLAYA MELO**, allegó escrito al Despacho solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, solicitud la cual es preciso atender y dar trámite dado la procedencia y pertinencia de esta, en aplicación del decreto 1835 de 2015 art. 2.2.2.4.2.20 como terminación del procedimiento de ejecución especial, atendiendo la solicitud de terminación por pago total y dado la procedencia de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR TERMINADA la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo promovida por **CHEVYPLAN S.A.**, en contra del señor **EDUAR JAIME SALAZAR MAYA**, respecto del bien que se indica por sus características a continuación.

SEGUNDO: ORDENAR levantar la orden de aprehensión e inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas **ESZ-386**, Clase **CAMIÓN**, Marca **CHEVROLET**, Carrocería **FURGON**, Línea **NKR**, Modelo **2022**, Color **BLANCO – NIEBLA**, Motor No. **136G15**, Serie **9GDNMR857NB002948**, Chasis **9GDNMR857NB002948**, Servicio **PÚBLICO**.

TERCERO: DECRETASE la cancelación de la aprehensión y/o movilización del vehículo de placas **ESZ-386**, Clase **CAMIÓN**, Marca **CHEVROLET**, Carrocería **FURGON**, Línea **NKR**, Modelo **2022**, Color **BLANCO – NIEBLA**, Motor No. **136G15**, Serie **9GDNMR857NB002948**, Chasis **9GDNMR857NB002948**, Servicio **PÚBLICO**, objeto de la presente Litis, ordenado mediante auto No. 410 de fecha 02 de mayo de 2023. De conformidad con lo anterior librese el oficio con destino a la **POLICIA NACIONAL (GRUPO AUTOMOTOTES)**, a efectos de que se sirvan dejar sin validez y cancelar el oficio No.171 de fecha 02 de mayo de 2023, proveniente de este Despacho Judicial.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

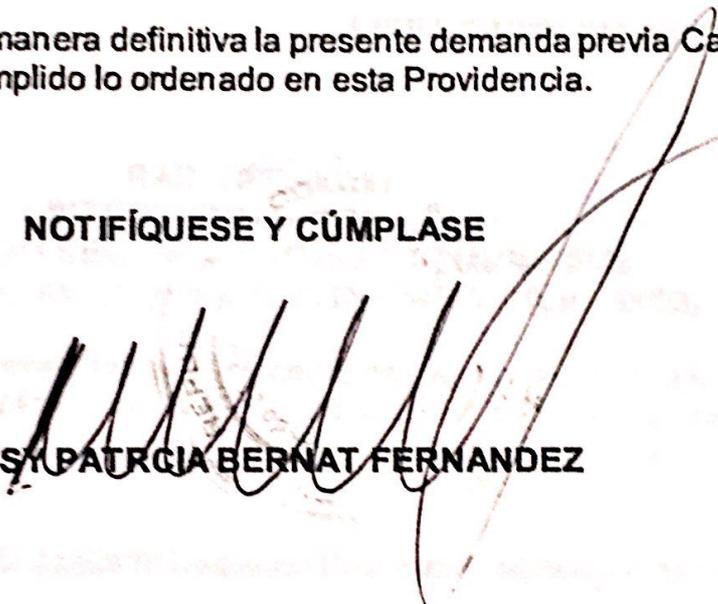
CUARTO: ORDÉNESE oficiar al parqueadero Judicial SIA de la ciudad de Cali, el retiro del vehiculo placas **ESZ-386**, Clase **CAMIÓN**, Marca **CHEVROLET**, Carroceria **FURGON**, Línea **NKR**, Modelo **2022**, Color **BLANCO – NIEBLA**, Motor No. **136G15**, Serie **9GDNMR857NB002948**, Chasis **9GDNMR857NB002948**, Servicio **PÚBLICO**, al autorizado **CHEVYPLAN S.A.**

QUINTO: No hay lugar a desglose en tanto la demanda se presentó de forma virtual y por mensaje de datos sin documentación en original.

SEXTO: ARCHÍVESE de manera definitiva la presente demanda previa Cancelación de su radicación, una vez cumplido lo ordenado en esta Providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


BETSY PATRCIA BERNAT FERNANDEZ



Informe secretarial: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**, promovido por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, quien actúa a través de **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** en calidad de apoderada judicial, contra **WILSON MARTINEZ**, el escrito que antecede, éste como recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del término de ley, este que se encuentra para resolver. Sírvase proveer.

Florida Valle, julio 31 de 2023.

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
SECRETARIA

RADICADO 2023-00106
AUTO INTERLOCUTORIO No. 888
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Resolver lo pertinente respecto del recurso apelación presentado por la Dra. **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, el día 11 de julio de 2023, este en contra del auto No. 812 de fecha 30 de junio de 2023, mediante el cual se rechazó la presente demanda de **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**. En virtud de que la actora no subsana todos los yerros indicados por el despacho.

Procede el despacho a indicar que en conformidad con el artículo 17 del C.G.P. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, numeral primero **"De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.** Así las cosas, en relación de la cuantía predicada por la parte demandante que asciende a la suma de nueve millones seiscientos diecinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos (9.619.988.). Determinación de la cuantía artículo 26 **"La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"** y en concordancia para establecer la competencia se clasifican en el Código General Del Proceso en relación con su cuantía y en respeto a los procesos de mínima cuantía en el inciso segundo del artículo 25 **"Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)"**. De igual manera el artículo 390 parágrafo primero establece **"Los procesos verbales sumarios serán de única instancia"**.

Por lo anterior no procede la admisibilidad del recurso formulado por la parte demandante Dra. **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, teniendo en cuenta la cuantía de sus pretensiones, que fueron estimadas en el libelo demandatorio en la suma de \$9.619.988, lo que hace que su trámite sea de única instancia, por lo que este recinto judicial, deberá declararlo inadmisibile y rechazarlo de plano.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente recurso de apelación promovido por la Dra. **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, Por improcedente según lo resuelto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a quienes corresponda conforme a la Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

LCML



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez con el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, promovida por **YENNY MILENA BOTINA SANTACRUZ**, quien actúa a través del apoderado judicial **HENRY EFREN CASTRO HITAZ**, causante **GILBERTO ALONSO BOTINA**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. *Sírvase proveer.*

Florida Valle, agosto 01 del 2023.

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
SECRETARIA

RADICADO 2023-00168
AUTO INTERLOCUTORIO No. 899
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, primero (01) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de la revisión del correo del despacho donde se pudo constatar que la parte actora no subsanó todos los yerros en debida forma indicados en el Auto No. 845 publicado en estados el 24 de julio de 2023, conforme a esto se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

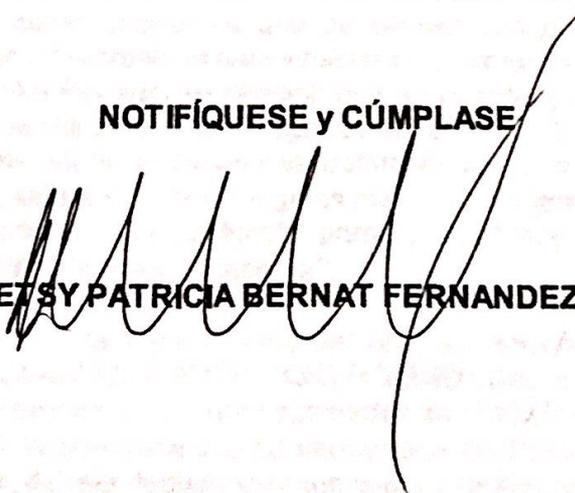
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso **SUCESIÓN INTESTADA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

LCML



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

SECRETARÍA Despacho de la señora Juez con la presente demanda de **EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN**, promovida por **MARIA EDUARDA VIDAL DE HINESTROZA**, con cedula de ciudadanía No. 25.442.583, quien actúa a través de apoderado judicial **JULIO CESAR MARTINEZ TORRES**, contra **COOPERATIVA CENTRAL CASTILLA "COOPCASTILLA"**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Florida Valle, agosto 01 del 2023.

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
SECRETARIA

RADICADO 2023-00171
AUTO INTERLOCUTORIO No. 900
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida Valle, primero (01) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de la revisión del correo del despacho donde se pudo constatar que la parte actora no subsanó todos los yerros en debida forma indicados en el Auto No. 847 publicado en estados el 24 de julio de 2023, conforme a esto se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

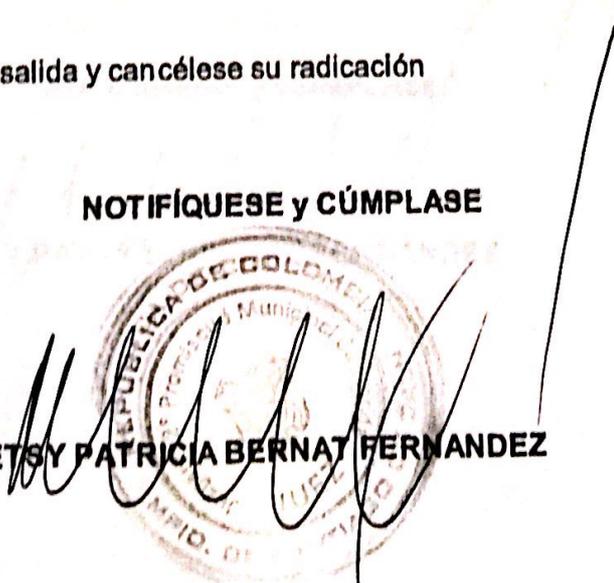
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso de **EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y **cancélese** su radicación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ